

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Jfijl).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: Al examinar la Comisión interina de Corporaciones los recursos deducidos contra sentencia del Comité paritario interlocal de Panadería de Madrid, dictadas en juicios sobre despidos, ha propuesto la aclaración del concepto de jornal, con carácter general para los Comités de dicho ramo, dada la peculiaridad de tal industria, a los efectos de las condenas que se impongan con arreglo al artículo 67 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, así como la cantidad máxima de ellos, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el despido y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, dando carácter obligatorio a lo acordado acerca de este último extremo, para todos los organismos paritarios; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, ha te-

nido a bien disponer que en todos los juicios por despido donde haya recaído o recaiga sentencia condenatoria y esté la misma pendiente de cumplimiento por cualquier motivo cuando firme ya se ejecutorie, habrá de observarse:

1.º En las dictadas por los Comités de Panadería que, en toda condena de jornales, se entenderá que se alude no sólo a la parte que en metálico se perciba, sino también a la del salario en especie.

2.º En todas las resoluciones de estos juicios, dictados por cualquier organismo paritario, habrá de tenerse en cuenta que el número máximo de jornales a que puede ser condenado un patrono, como comprendido en el pronunciamiento que obliga a satisfacer los correspondientes a los días transcurridos desde el del despido hasta las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo, no excederá de veintidós, que es el tiempo que puede invertirse en tramitar la reclamación, salvo reclamar expresa en contrario que, en cada caso particular, formule este Ministerio a virtud de causa que se considere con eficacia para constituir una excepción de este acuerdo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1930. — Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 4 diciembre 1930).

Núm. 1.383.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Patronal Montañesa, domiciliada en Santander, solicitando: 1.º, que los contratos tácitos hechos por Serenos, Guardas, Porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos,

se consideren con valor contractual por lo que se refiere a su retroactividad, concediéndose un plazo para que puedan estipularse por escrito, y 2.º, que se modifiquen las disposiciones vigentes en el sentido de que las reclamaciones por horas extraordinarias devengadas, no puedan formularse con retroactividad superior a tres meses desde la fecha en que se promuevan:

Resultando que a la referida instancia se han adherido las Federaciones Patronales de Zaragoza, Gijón y Cádiz, otras entidades de Bilbao, Calatayud, Mieres y Vigo y varias Cámaras de la Propiedad Urbana:

Resultando que con anterioridad a ella, el Gremio de Vaquerías, la Sociedad de Vendedores de Piensos y Semillas, la Sociedad Patronal de Cafés, Restaurants y Cervecerías, la Sociedad de Fondistas y Similares, la Asociación de Dueños de Cafés y Restaurants, la Sociedad de Dueños de Carros de Transporte y la Asociación Patronal de Cafés y Bares, todas de Madrid, habían solicitado también se dictase una disposición estableciendo que el derecho del obrero a la percepción de los salarios correspondientes a las horas extraordinarias quedara subordinado a la obligación de reclamarlos al propio tiempo que se les abona los jornales correspondientes a las horas ordinarias, pudiendo hacer constar sus reservas en el caso de que aquéllos no les fuesen satisfechos:

Resultando que otras entidades, la Unión Gremial de Almacenistas de Carbones y la Unión Carbonera de Madrid, los propietarios de la fábrica de hierros y aceros de Astepe, sita en Amorebieta (Vizcaya), han presentado instancia en el mismo sentido:

Resultando que asimismo se ha recibido un escrito de la Sociedad de Camareros y Similares de Madrid, protestando contra la instancia presentada por la clase patronal y pidiendo que no se acceda a la misma, y otro escrito de un Guarda de la provincia de Santander, en el mismo sentido; y

Considerando en cuanto a la primera de las peticiones que se formulan en la instancia de la Federación Patronal Montañesa: 1.º, que las disposiciones sobre la jornada máxima de trabajo son aplicables a los Porteros, Guardas y Vigilantes que no se encuentran en las condiciones que indican los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre excepciones de aquel régimen, quedando sometida la regulación de la jornada de trabajo de dicho personal a los preceptos del artículo 9.º de la misma disposición, la cual permite en determinados casos el trabajo en horas extraordinarias hasta ciertos límites, mediante el pago que se convenga; 2.º, que la Real orden de igual fecha que la anterior por la que se establecieron las normas generales de aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo, dispuso, en el artículo 3.º, que la limitación de la jornada no podría ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones, y en el artículo 6.º que las horas extraordinarias que se trabajasen por pactos entre patronos y obreros se pagarían aparte, esto es, liquidándose separadamente del salario correspondiente a la jornada de ocho horas, precepto esencial sin cuya observancia no es posible precisar el cumplimiento del pago de las horas extraordinarias que el régimen legal impone a fin de que solamente se trabaje, dentro de los límites autorizados, las que sean absolutamente indispensables para la marcha de las industrias; 3.º, que, por consiguiente, el salario convenido en los

contratos de trabajo, sin determinación concreta de la parte que pudiera corresponder al trabajo en horas extraordinarias, ha de entenderse que es solamente la remuneración correspondiente a la jornada legal de ocho horas, y que proporcionalmente a esa remuneración se han de abonar aparte las horas extraordinarias, con los recargos que se convengan dentro de los límites determinados por el régimen legal o, a falta de estipulación, con los recargos mínimos que dicho régimen preceptúa, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que enerve el derecho de los obreros a esa remuneración suplementaria la circunstancia de que el trabajo extraordinario se haya efectuado con infracción de las prescripciones legales, únicamente imputable a los patronos, como se declaró por Real orden de 9 de febrero de 1927; 4.º, que, con sujeción a tal doctrina legal, han de definirse los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo existentes entre las Empresas industriales y su personal de Guardas, Vigilantes y Serenos, sin que sea lícito perjudicar derechos ya nacidos de contratos celebrados en un determinado estado jurídico:

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas en la instancia de referencia, a más de lo anteriormente expuesto:

1.º Que, a tenor del artículo 1.967 del Código civil, las acciones de los menestrales, criados y jornaleros para reclamar el pago de sus servicios prescriben a los tres años, de conformidad con lo cual, el artículo 8.º del Código de Trabajo vigente establece que las acciones derivadas del contrato prescribirán a los tres años de su terminación cuando no tengan señalado otro plazo especial de prescripción.

2.º Que, si bien el artículo 18 fija el término de la duración de los contratos de trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado la doctrina de que cuando un contrato de trabajo es prorrogado expresa o tácitamente, el plazo de prescripción de las acciones derivadas del mismo ha de comenzar a contarse desde el término de la prestación de servicios, considerando esta prestación ininterrumpida como efecto de un solo y único contrato; doctrina que amplía el plazo de prescripción de las acciones derivadas de cada uno de los contratos sucesivamente prorrogados, con lo cual, si se garantizan los derechos de los obreros, se prolongan las obligaciones de los patronos por mayor tiempo del que el Código civil y el Código de Trabajo determinan.

3.º Que, si atendiendo a la realidad social, la aplicación de tal doctrina es de justicia, en cuanto asegura a los obreros la obtención de los medios de subsistencia que son la causa del contrato, una vez esto asegurado, excedería de los límites de prudencia y equidad el que no quedara enervado el derecho del obrero que dejase transcurrir el plazo de prescripción de los tres años sin reclamar —porque de ellas no dependiese su subsistencia— obligaciones que le fueran debidas y que, antes bien, fuera prorrogando tácita o expresamente un contrato de trabajo en que el patrono venía contrayendo determinadas obligaciones porque no le eran exigidas, reservándose, no obstante, el obrero la acción para reclamar más tarde su efectividad.

4.º Que, en consecuencia, en los casos de prestación ininterrumpida de servicios por prórrogas sucesivas de un contrato de trabajo, es de equidad distinguir, para los efectos de la prescripción, lo que constituye el salario correspondiente a la jornada legal de trabajo de lo que es remuneración suplementaria.

taria por trabajo en horas extraordinarias, aplicándose para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación del salario la interpretación amplia emanada del Tribunal Supremo; esto es, que el plazo de los tres años comenzará a contarse a partir de la fecha en que terminó la prestación de los servicios, pudiendo ser reclamados los salarios correspondientes a la jornada legal de trabajo por todo el tiempo que los servicios se hubiesen prestado; y, en cambio, para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, aplicar rigurosamente los textos legales actualmente en vigor, o sea que el plazo para la prescripción de tales acciones sea el de tres años que determina el Código de Trabajo y comience a contarse a partir de la fecha de la terminación de cada uno de los sucesivos contratos de trabajo que originaron la prestación continuada de los servicios.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la primera de las peticiones formuladas en la instancia de la Federación Patronal Montañesa respecto a los contratos de trabajo de serenos, guardas, porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos.

2.º Que para la aplicación de las disposiciones legales en vigor, en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, se entenderá que el plazo de tres años para la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que termine el contrato, como dispone el artículo 8.º del Código de Trabajo, salvo que por ley especial tengan señalado otro plazo especial, y que, a los indicados efectos, se considerará terminado el contrato de trabajo:

a) El día en que expire el tiempo de su duración expresamente convenido.

b) El día en que haya de considerarse como término de su duración, según lo que se previene en el artículo 18 del mismo Código, cuando no se haya estipulado expresamente.

c) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita del contrato; y

3.º Que, no obstante, en el caso a que se refiere el inciso c) de la disposición anterior, cuando, durante la prestación de sus servicios, el obrero hubiese percibido el salario correspondiente a la jornada máxima legal de ocho horas, solamente tendrá derecho a reclamar en concepto de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, lo devengado y no satisfecho durante los tres años anteriores al ejercicio de su acción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1930.—Guad-el-jedú.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 4 diciembre 1930).

Núm. 1.386.

Ilmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que, habiéndose hecho de oficio las designaciones de Vocales patronos u obreros en los Comités paritarios, por no haber acudido a las elecciones, debidamente convocadas, las Asociaciones, Sociedades o entidades que tenían derecho a hacerlo, o no existir a la sazón constituidas e inscritas en el Censo electoral social, que

podieran hacer las designaciones procedentes, lo cual trae como consecuencia que, al producirse vacantes de los Vocales así designados, no puede cumplirse exactamente lo que dispone el artículo 16, en relación con el 15, del Reglamento a que han de ajustarse los Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de noviembre de 1927; y como, asimismo, es frecuente también el que en estos casos, y al producirse las vacantes, por haberse creado posteriormente o bien por haber variado de criterio, vistos los beneficiosos frutos de la organización paritaria nacional, haya entidades, Sociedades o Asociaciones que deseen usar del derecho a que renunciaron, o que no pudieron ostentar por carecer de vida legal en aquellos momentos, deseo que es siempre digno de consideración, reconocimiento y estímulo por el Poder ejecutivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando se produzcan vacantes en organismos paritarios cuyas representaciones fueron designadas de oficio, tengan derecho a elegir nuevos Vocales, para la provisión de las Vacantes, aquellas Sociedades, Asociaciones o entidades que debidamente inscritas en el Censo electoral social a la fecha de creación del Comité, no hicieron uso de su facultad de concurrir a las elecciones, y aquellas otras que, asimismo debidamente inscritas, sean de creación posterior a la en que las designaciones de oficio se hicieron.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1930.—Guad-el-jedú.

Señor Director general de Trabajo

(“Gaceta” 4 diciembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.085.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «La coquille et le clerygaman», de la casa Cinematográfica española; «Estamos a pié», casa Hispano Foxfilm; «Aleluya», «Monsieur le Fox», casa Metro Goldwyn; «El delito santo», casa Ernesto González; «El gas de los bosques», «Los spatadanzaris de Guernica», casa Gaumont; «La jaula de los leones», casa Exclusivas Diana; «Los especuladores», «El correo de California», «El rey de los jinetes», casa Cinaes; «A bordo del arca», casa Cinamond Films; «La aldea maldita», casa Exclusivas Cinematográficas Astur; «Una noche romántica», casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA

Alumnos Oficiales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento vigente en esta Escuela Especial de Ingenieros de Montes, aprobado por Real decreto de 25 de febrero de 1921, se verificarán en los meses de junio y septiembre los exámenes de ingreso a que deben someterse los que aspiren a cursar la carrera con carácter de alumnos oficiales.

Al efecto, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º al 15 inclusivos y Reales órdenes de 20 de noviembre de 1922 y 19 de enero de 1929, para solicitar el ingreso en esta Escuela especial como alumno oficial se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Bachiller elemental, siendo, además, condición indispensable para matricularse del primer año de la carrera la presentación del justificante de haber aprobado el año común a los Bachilleratos universitarios.
- 3.º Ser de complexión sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o recibir enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.
- 4.º No tener, al ingresar como alumno oficial, menos de diez y seis años ni más de veintitrés.
- 5.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.
- 6.º Aprobar en la Escuela mediante examen, las materias que a continuación se expresan:
 - Aritmética.
 - Álgebra.
 - Geometría.
 - Trigonometría.
 - Complementos de Álgebra.
 - Geometría analítica.
 - Dibujo lineal.
 - Dibujo del natural.
 - Francés y Composición castellana.

Las buenas cualidades físicas del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado en el local de la Escuela, por dos Médicos, nombrados por la Junta de Profesores, debiendo preceder necesariamente el reconocimiento al acto del primer examen. En caso de disconformidad decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela.

Los aspirantes a ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 20 de mayo para los exámenes de junio y del 20 de agosto para los de septiembre, solicitudes, en las que expresarán las asignaturas de que desean examinarse y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los plazos señalados. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán necesariamente la cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil debidamente legalizada y el certificado del grado de Bachiller elemental.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada una de las asignaturas anteriormente enumeradas, teniendo en cuenta el número de aspirantes y determinando

el orden en que deban concurrir a exámenes, y dispondrá se publiquen las listas así formadas, en la tablilla de órdenes de la Escuela antes del día 1.º de junio, en la primera época, y de 1.º de septiembre, en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro así formado, podrá el Director acordarla, publicándose su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido, a juicio del mismo, las horas hábiles que cada día puede el Tribunal actuar, en cuyo caso, terminados los ejercicios de los aspirantes que ya hubieran comenzado alguno, el Tribunal hará las calificaciones correspondientes. Los exámenes continuarán al siguiente día, siguiendo el orden establecido.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses por la Junta de Profesores y formados por tres de ellos (numerarios o auxiliares) para cada una de las materias enumeradas en el apartado sexto.

Será Presidente de cada Tribunal el Profesor más antiguo y Secretario el de menos antigüedad de los que lo constituyan, conforme al Escalafón del Cuerpo.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

La aprobación de las materias de Matemáticas comprenderá dos ejercicios: uno, práctico, que consistirá en la resolución por escrito de cuestiones relativas a las diferentes materias que abarcan los programas aprobados por Real orden de 14 de enero de 1918, insertos en la "Gaceta de Madrid" de 23 del mismo mes y año, y serán las mismas para todos los aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá carácter de teórico-práctico.

El examen de Francés consistirá en la traducción correcta al castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma; el de composición castellana, en ejercicios de redacción ortográfica y análisis gramatical.

Los de Dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe, en el tiempo que el mismo fije.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará a los aspirantes examinados, con la nota de aprobado o desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Terminados los ejercicios de los aspirantes que se presenten al llamamiento en los días fijados, el Tribunal citará a los no presentados, por segunda y última vez, dentro de los días que resten de la época de la convocatoria. La falta de presentación a este segundo llamamiento lleva consigo la pérdida de todo derecho a examen en dicha convocatoria.

El aspirante que por cualquier causa se retire sin concluir el acto del examen, se considerará como desaprobado.

Los aspirantes deberán, antes de 1.º de junio y 1.º de septiembre, respectivamente, abonar,

por concepto de derechos académicos, 12,50 pesetas, en metálico, por cada una de las asignaturas de Matemáticas, y lo pesetas por cada una de las de Dibujo o Francés, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

Alumnos libres.

Los aspirantes que deseen ser examinados como alumnos libres lo harán constar así en las solicitudes de examen, debiendo acompañar la partida de nacimiento y certificado del grado de Bachiller elemental y acreditar en su día el tener aprobado el año común a los Bachilleratos universitarios, y sujetarse, por lo demás, en cuanto al ingreso se refiere, a igual régimen que los alumnos oficiales.

Madrid, 2 de diciembre de 1930.—El Director interino, José García Blanco.

(“Gaceta” 4 diciembre 1930).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por orden de esta Dirección general de 2 de octubre anterior, “Gaceta” del 3, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de diciembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

- D. Antonio Milla Ruiz, Rociano (Huelva).
- D. Antonio Milla Ruiz, Hornachuelo (Córdoba).
- D. Adelino Andolz Aguilar, Sargento de Infantería, Calatayud (Zaragoza), en comisión.
- D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería, Campillos (Málaga), en comisión.
- D. Jesús Iborte Armisen, San Feliu de Guixols (Gerona).
- D. Jesús Iborte Armisen, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).
- D. Antonio Milla Ruiz, Hinojosa (Huelva).
- D. Andrés López Muñoz, Requena (Valencia).

(“Gaceta” 4 diciembre 1930).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

Recientemente se ha elevado por la Cámara Oficial del Libro al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia respetuosa y razonada exposición en que se contienen interesantes observaciones relativas a la responsabilidad en que los libreros pueden incurrir por el hecho de tener a la venta en sus establecimientos obras cuyo texto sea declarado delictivo por inmoral. Atendido por el destinatario de ese documento el ruego que en él se le hacía de que pusiera en conocimiento del Ministerio fiscal esas observaciones, para que, “si fueran atendibles, puedan los organismos llamados a aplicar la Ley tener

una norma a que ajustarse en punto a su acertada interpretación”, ha creído necesario el que suscribe, no sólo hacer detenido y escrupuloso estudio del contenido de la exposición, sino también traducir en instrucciones a los Fiscales de las Audiencias el criterio que, como resultado de ese estudio, ha creído que debe aplicarse a la interpretación de los preceptos legales relativos a la mencionada responsabilidad.

Esos preceptos son los contenidos en los números primero, segundo y tercero del artículo 618 del Código vigente y mediante ellos se ha cumplido aunque no con mucha premura, la obligación que en la Conferencia internacional de París (18 de abril a 4 de mayo de 1910) contrajo España, como la mayoría de las naciones europeas y los Estados Unidos de América y el Brasil, de castigar penalmente la producción o tenencia, con el fin de comercio o distribución de escritos, diseños, imágenes y objetos obscenos, la importación, transporte y cualquier género de circulación de los mismos y su negociación, exhibición, alquiler y anuncio.

La mera lectura de los indicados preceptos legales es suficiente para formar la convicción de que en las sanciones penales en ellos establecidas incurrir los libreros que en sus establecimientos o para los fines comerciales que en éstos se realizan tengan obras que por su contenido literario o por los grabados, dibujos o imágenes sean obscenas.

No puede servir para sostener opinión contraria a la expuesta el razonamiento de que para exigir responsabilidad al librero habría que probar que había leído todas las obras que tiene en su establecimiento y que, a pesar de ello y con intención delictiva, persistía en el propósito de lucrarse en la venta, puesto que, probado el destino comercial y obscenidad de la obra, la presunción de dolo que establece nuestro Código, como lo establecía ya el derogado de 1870, es suficiente para que se estime concurrentemente el elemento psíquico integrante de aquellas infracciones, mientras no se pruebe y conste en cada caso concreto la ignorancia o el error (no ya la simple duda, que ya por sí sería constitutiva de dolo eventual), en que de buena fe, se encontrase el librero respecto de la índole de la publicación. Tampoco puede ser eficaz, para mantener la tesis de la general irresponsabilidad del librero respecto de las indicadas infracciones, el argumento de que, variando con el tiempo y los lugares el concepto de lo deshonesto y obsceno, carece de normas objetivas, precisas e inmutables para determinar qué obras deben considerarse comprendidas en dicho concepto; pues precisamente porque no se trata de señalar de modo general, abstracto y valedero para siempre y por doquiera un criterio inmutable de lo que es obsceno, sino de determinar concretamente si una obra es contraria a las exigencias sociales del tiempo y del lugar en que el librero vive y que palpitan en torno de él, puede y debe formar juicio acerca de tal extremo.

En suma: la responsabilidad del librero en los casos a que los preceptos legales indicados se refieren, no debe entenderse eliminada en general, sino únicamente en aquellos casos concretos en que se demuestre que de buena fe, por ignorancia o error racionalmente explicables, desconocía la índole obscena de la obra.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1930. — Santiago del Valle.

Señores Fiscales de las Audiencias de...

(“Gaceta” 3 diciembre 1930).

Núm. 4.078.

Comité paritario interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

Este organismo paritario, en sesión plenaria celebrada el día 10 de los corrientes, acordó por unanimidad fijar, para los oficios que comprenden los Gremios de Carpintería y Serrería, los siguientes salarios mínimos:

- Carpinteros y maquinistas de 1.^a, 11 pesetas.
- Idem íd. de 2.^a, 9'80 íd.
- Medio oficiales, 8'20 íd.
- Ayudantes, 7 íd.
- Peones fijos de serrería, 9 íd.
- Peón eventual de serrería, 9'50 íd.
- Peones de taller, 8 íd.

También acordó, por unanimidad, que aquellos obreros que en la actualidad perciban mayores salarios de los señalados como mínimos, percibirán el salario elevado en proporción al aumento que se les señala a los de su categoría; que a los aprendices de todos los oficios que comprende el Gremio, se les eleve el salario en un 15 por 100, y que los citados salarios mínimos y aumentos expresados entren en vigor el día 1.^o de enero próximo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a los efectos oportunos y a fin de que queden enterados los interesados.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1930.—El Presidente, Doctor Juan Fernández Amador de los Ríos.

Núm. 4.055.

DEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Sebastián Banzo, en representación de la Sociedad Española de Construcciones eléctricas, ha presentado un proyecto de una línea de transporte de energía eléctrica de Fayón (Zaragoza) a Pobla de Masaluca (Tarragona), estación transformadora y red de distribución de alumbrado y fuerza para esta última población.

La línea será aérea, trifásica y de tensión de 25.000 voltios entre fases sobre postes de madera. Parte de la estación transformadora que existe en la estación del ferrocarril de Fayón y sigue paralelamente a la valla de la estación en longitud de unos doscientos cincuenta metros, cruza el ferrocarril de Zaragoza a Barcelona en el punto 151, kilómetro 492 y sigue por la ladera derecha del río Matarraña, cruzándolo a mil quinientos cuarenta metros del origen, atravesando el río entra la provincia de Tarragona, siguiendo una dirección sensiblemente rectilínea hacia Pobla de Masaluca, en cuya entrada se sitúa la estación transformadora, después de cruzar varias veces el camino de Fayón y algunos barrancos de escasa importancia. Los términos municipales afectados son Fayón (Zaragoza) y Pobla de Masaluca (Tarragona).

Se solicita la imposición de servidumbre for-

zosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y predios de particulares afectados, que según la relación que al proyecto acompaña con los siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Término municipal de Fayón.

Compañía de ferrocarriles M. Z. A.
Comunal
José Solé Villas
José Roca
Ramón Vilanova
Miguel Suñé Roc
José Oriol Balimaña
Sebastián Solé Andréu
Miguel Solé Andréu
José Pons García
Santiago Ayet Pons
Juan Suñé Cabris
Francisco Estrada García
Río Matarraña

PROVINCIA DE TARRAGONA

Término municipal de Pobla de Masaluca.

Río Matarraña
Alejos Mestre Olivé
Herederos de José Clúa Roca
Joaquín Domenech Altadill
Jaime Suñé Puey
Francisco Llop Agustí
Domingo Melich Agustí
Francisco Llop Agustí
José Gavaldá Guíu
Herederos de Francisco Gavaldá
Sebastián Llop Domenech
Bautista Alvarez Martí
Camino
Francisco Cutrana Pujol
Ramón Lino Llop
Francisco Suñé Gavaldá
Ramón Suñé Gavaldá
Francisco Llop Pallarés
José Suñé Puntarro
José Guimera Salvador
José Domenech Barrubés
Bautista Llop Arbonés
Camino
Miguel Cugat Aguilá
José Guíu Suñé
Francisco Suñé Salvadó
Antonio Suñé Ferré
José M.^a Pallarés Salvadó
Francisco Suñé Llop
Camino
Francisco Suñé Salvadó
Camino
Pedró Juan Folqué Salvadó
Camino
José Suñé Puey
Isabel Suñé Llop
Francisco Domenech Tarragó
José Llop Guíu
Joaquín Domenech Salvadó
Juan Llop Cabistany
José Domenech Llop
Bautista Llop Domenech
Bautista Alvarez Martí

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1911, se publica esta Notificación, para que en plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 20 de octubre de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 4.048.

Inspección provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de primera enseñanza, en orden de 28 de julio de 1927, se ha organizado un Cursillo de Educación física, bajo la dirección del Maestro de la Escuela nacional de Sobradriel, D. Felipe Castiella Santafé, profesor diplomado por la Escuela central de gimnasia de Toledo, que tendrá lugar en esta capital, en el grupo escolar «Gascón y Marín», los días 18 y 19 del corriente mes.

Los Maestros nacionales que deseen concurrir a este cursillo lo solicitarán por oficio a la Inspección.

El programa que se desarrollará en el Cursillo es el siguiente:

Día 18, por la mañana, a las diez y media:

«La educación física en la escuela», conferencia por D. Felipe Castiella Santafé.

Dos lecciones prácticas ejecutadas por los niños de los grados primero y tercero del grupo escolar.

Día 19, por la tarde, a las tres:

«El sentido normativo de la Rítmica en la educación física infantil», conferencia por don Felipe Castiella Santafé.

Una lección práctica realizada por un grupo de niños del grado sexto del grupo escolar.

«Orientaciones sobre educación física», conferencia por D. Manuel Vicario Alonso, Capitán profesor de la Academia general Militar de Zaragoza.

Lo que se hace presente para conocimiento de los Maestros nacionales, a quienes los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera Enseñanza darán conocimiento de esta circular.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1930.—El Inspector de la Zona, Leopoldo Sanz.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

N.º 4.072.

Cumpliendo acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, fecha 2 de los corrientes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 y siguientes del Reglamento de 23 de agosto de 1924

y en el art. 20 del Reglamento de Empleados subalternos de esta ciudad, se saca a concurso, por el plazo de quince días la interinidad y 30 la propiedad, la plaza de nueva creación de matarife municipal, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, con cargo al presupuesto municipal.

Los solicitantes deberán presentar sus solicitudes en esta secretaría municipal, en el plazo antes señalado, en papel del Estado de 1'20 pesetas y creditar saber leer y escribir; no tener antecedentes penales; tener buena conducta y poseer el oficio de matarife para el sacrificio de reses de ganado lanar y cabrío, vacuno y de cerda.

Igualmente será requisito indispensable el que los concursantes sepan leer y escribir, ser mayores de 23 años y menores de 45 años, extremos todos ellos que se acreditarán por documentos fehacientes.

Borja, a diez de diciembre de mil novecientos treinta.— El Alcalde, Juan Alzola.

Villalengua.

N.º 4.095.

El día 14 de los corrientes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos forestales para el año 1931, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Villalengua, a 10 de diciembre de 1930.— El Alcalde (ilegible).

El día 21 de los corrientes a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los arbitrios de pesas y medidas y macelo público, bajo el tipo en alza de mil quinientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría.

Villalengua, 10 de diciembre de 1930.— El Alcalde (ilegible).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.079.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D. Mariano Balduque Embid, contra D. Miguel Sancho Perales, se saquen a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los semovientes que

fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas.
Un macho mular, pelo castaño: tasado en	300
Un macho mular, pelo negro: en	200
Un caballo: en	150
<i>Total</i>	650

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audien-
cia de este Juzgado, sito Democracia, 64 dupli-
cado, el día veintisiete del actual y hora de las
diez de su mañana; advirtiéndose que para to-
mar parte en la subasta, deberán los licitadores
consignar previamente en la mesa del Juzgado,
o establecimiento destinado al efecto, una canti-
dad igual por lo menos al diez por ciento de la
tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos
requisitos no serán admitidos, así como tam-
poco las posturas que no cubran las dos terceras
partes del tipo de la subasta; que podrá hacer-
se el remate a calidad de cederlo a un tercero,
y que los semovientes se hallan en poder del
depositario D. Floriano Forcén, vecino de Ses-
trica, donde podrán ser examinados por los
que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a nueve de diciembre de
mil novecientos treinta.—César de Prado.—El
Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.103.

Paracuellos de la Ribera.

D. Arturo Pérez Monreal, Juez municipal de
Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día veinte del actual di-
ciembre, a las doce horas, tendrá lugar en este
Juzgado la primera subasta de los siguientes
bienes, embargados a D. Ignacio López Caste-
jón, vecino de Zaragoza, en méritos de juicio
verbal civil seguido contra el mismo por don
Isaías Castellanos Sánchez:

Una balanza, marca «Sast», de 20 Kgs. de
fuerza, núm. 18.139.

Nueve sifones vacíos, varias latas de conser-
vas y otros efectos: tasado todo ello en tres-
cientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para la concurrencia
de licitadores, a los que se advierte que para
tomar parte en la subasta deberán consignar
previamente en la mesa del Juzgado el diez por
ciento del avalúo; que no se admitirán posturas
que no cubran los dos tercios del mismo; que
los bienes reseñados forman un solo lote, y que
éstos se hallan en poder del depositario don
Félix Marco Villagrasa, vecino de Zaragoza, y
con domicilio en Conde de Aranda, número 3,
quien los exhibirá.

Dado en Paracuellos de la Ribera, a nueve
de diciembre de mil novecientos treinta.—Ar-
turo Pérez.—D. S. M., Daniel Meléndez.

PARTE NO OFICIAL

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores te-
nedores de las obligaciones emitidas por esta
Compañía, que el día 16 de los corrientes, a las
10'45 de la mañana, en las oficinas de la Socie-
dad, en Barcelona, plaza de Cataluña, núm. 2,
se efectuará, ante el Notario D. Antonio Par
y Tusquets, el sorteo de las 41 obligaciones
que corresponden amortizarse de la emisión de
6 de mayo de 1910.

Barcelona, 6 de diciembre de 1930.—F. Fra-
ser Lawton.

Núm. 4.061.

Junta general de Regantes de Castiliscar.

CONVOCATORIA PARA LA APROBACION DEFINITIVA DE PROYECTOS

Cumpliendo lo mandado en el artículo sexto
de la Instrucción de 25 de junio de 1884, se
convoca de nuevo a la Junta general a todos los
interesados en el aprovechamiento de las aguas
(procedentes o derivadas de manantiales o co-
rrientes) públicas que corren en este término
municipal de Castiliscar, así las del barranco
llamado de los Barúeses como las de la Estanca
de este pueblo y cualesquiera otras de dominio
público, comprendiendo en este llamamiento y
convocatoria, no sólo a los cultivadores y terra-
tenientes que usan dichas aguas para riegos,
sino hasta los industriales que de algún modo
las utilicen.

La Junta tiene por objeto la aprobación defi-
nitiva de los proyectos ya examinados en la
Junta general precedente, que son: Un proyec-
to de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes
de la Estanca de Castiliscar; otro, del Regla-
mento para el Sindicato de Riegos de la Es-
tanca de Castiliscar, y otro proyecto de Regla-
mento, para el Jurado de Riegos de la Comu-
nidad de Regantes de la Estanca mencionada;
advirtiéndose que es preciso, para la validez de
los acuerdos, la asistencia de la representación
de la mayoría absoluta de la propiedad que
reúnan todos los que han de ser partícipes de
la Comunidad, y que si dicha mayoría no con-
curriese, habrá de hacerse segunda convoca-
toria para la celebración de nueva Junta gene-
ral en la que ya serían válidos los acuerdos,
cualquiera que fuese la asistencia de los par-
tícipes en dichos riegos.

La Junta que ahora se convoca, se celebrará
a las diez de la mañana del día diez y ocho de
enero de mil novecientos treinta y uno, en el
edificio de la Junta provisional de Riegos, con-
tiguos a la travesía de la carretera de Gallur-
Sangüesa, en este pueblo de Castiliscar.

Castiliscar, 12 de diciembre de 1930. — El Al-
calde, Juan Arcéz